

USUARIO	aramirev	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	6/07/2022	
FECHA FINAL	6/07/2022	

MI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
17997	15469600012020190050400	0017	6/07/2022	Fijación en estado	RODRIGO - SANCHEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * NO REPONE COAI 21/04/2022 CONCEDE APELACION (AUTO DEL 25/05/2022 Y AS DEL 15/06/2022) (ESTADO DLE 7/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rad.	:	15469-60-00-120-2019-00504-00 (17997)
Condenado	:	RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
Identificación	:	4.107.102
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 12 No. 28 Sur 39 Barrio Country Sur de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** en contra del auto del 21 de abril de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la Libertad Condicional.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de enero de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Moniquirá (Boyacá), impuso al sentenciado **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de la libertad desde el 23 de enero de 2020, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 21 de abril de 2022, esta oficina judicial dispuso negar el subrogado de la Libertad Condicional al considerar que la conducta desplegada por el sentenciado debe ser considerada como de alta lesividad dada la restricción justificada en razón al peligro implícito o amenaza que se cierne sobre el bien jurídico a la vida e integridad personal que se causa con el porte de artefactos bélicos, generando con la tenencia o transporte ilegal de los mismo un riesgo prohibido estrictamente por la ley y el consiguiente peligro abstracto para la seguridad pública, vulnerando la confianza que deposita la sociedad en el Estado para la adecuada administración del monopolio de la fuerza cuya titularidad detenta en el orbe constitucional.



Se indicó que aun cuando el penado fue favorecido con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.02407 del 31 de marzo de 2022, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena y que actualmente se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria sin reportes de trasgresión, comparado esta situación con la gravedad de la conducta y bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, deberá continuar purgando la pena impuesta en su contra.

4.- DE LOS RECURSOS

El sentenciado en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que cumple con los requisitos fijados por el legislador para la libertad condicional, destacando su comportamiento penitenciario, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, contando con un comportamiento adecuado lo que le permitirá reincorporarse de manera definitiva a la sociedad.

Argumenta que en la decisión no se tuvo en cuenta su condición de salud así como tampoco la de su progenitora quien requiere de toda su atención, provisión y cuidado.

Finalmente solicita la revocatoria de la decisión nugatoria de la libertad condicional, precisando el número de radicado dentro del cual se mantiene privado de la libertad.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado **SÁNCHEZ RAMÍREZ** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 21 de abril de 2022, nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez executor de la pena indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta



punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, íb.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la



sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. “

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **SÁNCHEZ RAMÍREZ**, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste este Despacho como el sentenciado fue portador de un arma de fuego sin el permiso institucional, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas, todas ellas generadoras de inseguridad, zozobra y angustia.

En cuanto al comportamiento intramural del penado se consideró que aun cuando fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal; debe además indicarse además que no se tiene certeza que el penado sea portador de mecanismo electrónico para el control de la pena, así como tampoco hay prueba de las visitas realizadas en la morada; es por ello que atendiendo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Conforme lo anterior, tal como se enunció al inicio de la presente decisión, se mantendrá incólume la decisión del 21 de abril de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso



de alzada contra el auto del 21 de abril de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

Finalmente se precisa que el radicado de la presente actuación es el CUI No. 15469-60-00-120-2019-00504-00 (17997).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 25 de mayo de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah



Entregado: OFICIO 2959 NI 39271 - 25 AI 619 DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LOZANO - DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 13/06/2022 9:51

Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Tolima - Ibagué

<j01epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Tolima - Ibagué (j01epmsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO 2959 NI 39271 - 25 AI 619 DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LOZANO - DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL



de alzada contra el auto del 21 de abril de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

Finalmente se precisa que el radicado de la presente actuación es el CUI No. 15469-60-00-120-2019-00504-00 (17997).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 25 de mayo de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

X 7 de Junio

X Rodrigo Sanchez Ramirez

X Rodrigo Sanchez

X CC 21107102

Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17997

Gérman Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 10:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/05/2022, a las 9:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17997 -NO REPONE LIBERTAD CONDICIONAL SANCHEZ RAMÍREZ.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 25/05/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17997

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 10:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/05/2022, a las 9:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<17997 -NO REPONE LIBERTAD CONDICIONAL SANCHEZ RAMÍREZ.pdf>



Rad.	:	15469-60-00-120-2019-00504-00 (17997)
Condenado	:	RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
Identificación	:	4.107.102
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 12 No. 28 Sur 39 Barrio Country Sur de esta ciudad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Junio dos mil veintidos (2022)

De la revisión de las diligencias se hace necesario corregir el auto del 25 de mayo de 2022, por lo tanto el resuelve queda así:

"PRIMERO. - NO REPONER el auto del 21 de abril de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional al recurrente **RODRIGO SÁNCHEZ RAMÍREZ** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión"

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Ejecute 22 de Junio 2022

Rodrigo Sanchez Ramirez

CC 4107102

348982575

como rodrigosanchozramirez@gmail.com

